

La regla de los tres pasos como norma habilitadora y de interpretación judicial: necesidad de su implementación en Cuba

The Three-Step Rule as an Enabling and Judicial Interpretation Norm: Need for its Implementation in Cuba

MSc. Ana María Pereda Mirabal

Profesora Auxiliar

Universidad de Pinar del Río, Cuba

anamariapereda5@gmail.com



0000-0001-8106-6607

RESUMEN

En el presente trabajo se hace una sistematización técnica y jurídica de la regla de los tres pasos que pone sobre la mesa de debate la necesidad de implementarla en la norma autoral cubana para salvaguardar el equilibrio entre los derechos de autor y los derechos de los destinatarios de obras de creación intelectual. Conocida, además, como prueba de los tres pasos, test de los tres pasos o criterio triple se enmarca dentro de las categorías más polémicas y menos estudiadas del Derecho de autor. Su utilidad como norma habilitadora es aceptada con unanimidad, más su utilización práctica como criterio judicial resulta polémico en extremo. Para el estudio se emplearon métodos teórico-jurídicos y empíricos como la revisión documental, todo lo cual permitió obtener como resultado el aporte de criterios doctrinales de avanzada que fundamentan la necesidad y posibilidad de la incorporación de la regla en la realidad cubana.

Palabras clave: *derecho de autor, norma habilitadora, norma hermenéutica.*

ABSTRACT

In this paper, a technical and legal systematization of the three-step rule is made, which puts on the table for discussion the need to implement it in the Cuban authorial norm to safeguard the balance between copyright and the rights of the recipients of works of intellectual creation. Also known as the three-step test, the three-step test or the triple criterion, it is framed within the most controversial and least studied categories of copyright. Its usefulness as an enabling norm is unanimously accepted, but its practical use as a judicial criterion is extremely controversial. Theoretical-legal and empirical methods such as documentary review were used for the study, all of which allowed obtaining as a result the contribution of advanced doctrinal criteria that substantiate the need and possibility of incorporating the rule into Cuban reality.

Keywords: *copyright, enabling norm, hermeneutical norm.*

Introducción

La regla de los tres pasos se promulga de forma primigenia en la revisión del Convenio de Berna en 1967, donde gana fuerza la propuesta que sobre el particular esgrimió el Reino Unido. En la Conferencia de Estocolmo de 1967, en medio de enconados debates y divergentes posiciones se adopta el texto del artículo 9.2 (Convenio de Berna, 1886).

La aceptación íntegra del Acta de Estocolmo presentó dificultades al existir desacuerdos sobre un Protocolo especial para países en vía de desarrollo. Desde el punto de vista formal, entonces, el *test* fue incorporado en el Acta de París de 1971 (Lipszyc, 2006; Garrote, 2013). No obstante, en esta última revisión el numeral 9.2 no sufre modificaciones, por lo que la formulación de la regla coincide con la negociada en el año 1967 (Córdoba, 2014).

La regla de los tres pasos también queda regulada en el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC (Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, 1995, art. 13). Según el literal del artículo en cuestión se aplican las excepciones y limitaciones a cualquiera de los «derechos exclusivos» asociados con derechos de autor. Además, se alude a intereses legítimos de los «titulares de los derechos».

El Convenio de Berna solo aplica las excepciones y limitaciones al derecho de reproducción y emplea la frase «no cause un

perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor», por su parte, el Acuerdo sobre los ADPIC las hace extensiva a cualquiera de las facultades que conforman el derecho de autor. Por otro lado, en los ADPIC se emplea la expresión «no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho», el sutil cambio de las palabras autor y titular, permite centrar la atención en los intereses económicos de terceros, que pueden ser o son en muchos casos las empresas que han adquirido facultades autorales por transmisión de los autores de las obras, alejando la mira de atención de los creadores y sus intereses.

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) reconoce la regla en su artículo 10 (1996). Este Tratado es conteste con el Convenio de Berna en cuanto al lenguaje utilizado a la hora de establecer las condiciones que deben guiar la regulación de las excepciones. Resulta igualmente coincidente con el Acuerdo sobre los ADPIC al hacer extensiva la regla a todas las excepciones que afecten los derechos de autor, generalizando el criterio (Ficsor, 2002). Asimismo, la declaración concertada de este artículo permite aplicar, ampliar y establecer estas excepciones y limitaciones en el entorno digital.

En el año 2013 vuelve a vislumbrarse la regulación de la regla en un tratado internacional: el Tratado de Marrakech para

facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (Tratado de Marrakech, 2013). En efecto su artículo 11 establece la obligación de observar el *test* de los tres pasos consagrado en Berna, en los ADPIC y en el TODA.

La regla en el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los ADPIC, el artículo 10.1 del TODA y por extensión en el Tratado de Marrakech, se concibe como una cláusula habilitadora para que el legislador nacional establezca los límites y excepciones. Según su regulación, se presenta como una regla en la cual los tres pasos deben observarse de manera acumulativa y escalonada según su orden (Casas, 2007; Xalabarder, 2008).

En igual línea se mueve el criterio de Braga de Siqueira (2015), quien afirma que en el ámbito internacional la regla funciona como un instrumento de control de la actividad legislativa. En contraste, la propia autora señala que en el ámbito interno debería servir más bien como un marco general a la disposición de los jueces, sobre el que sería posible moverse con cierta libertad para buscar un equilibrio entre los intereses de autores y titulares, de un lado, y los intereses públicos que fundamentan la existencia de los límites, de otro.

La posibilidad de concebir la regla como cláusula interpretativa de carácter restrictivo se vislumbra en la regulación del artículo 10,

apartado 2, del TODA. Tanto el artículo 10.2 como su Declaración concertada evidencian la pretensión de que al «aplicar» los límites y excepciones los Estados los restrinjan al *test* de los tres pasos. No se trata de crear nuevos límites ni de ampliarlos, sino de aplicarlos en estricta observancia con la regla (Xalabarder, 2008).

Discurre de este criterio el profesor Ficsor (2008) cuando señala que el artículo 10.2 constituiría una herramienta interpretativa para determinar el alcance de las limitaciones y excepciones en Berna. Considera igualmente que no se puede afirmar que lo regulado en estas normas amplíen o reduzcan el ámbito de acción de las limitaciones, entendiéndose que de igual forma se pronuncia la declaración concertada correspondiente.

A pesar de estos criterios, la utilidad práctica de la regla sigue siendo cuestionada. La esencia de tales discusiones se centra en el hecho cierto de que en su mayoría los límites perjudican la normal explotación de la obra y consecuentemente a su autor. En el mismo sentido cualquier limitación supone un detrimento a la explotación de la obra.

En esencia la regla de los tres pasos es una categoría del derecho de autor que sirve de base a la aplicación del sistema de límites y limitaciones a las facultades patrimoniales de los autores y titulares del derecho. En este sentido se establece que una excepción a estos derechos exclusivos será válida en tanto y en

cuanto cumpla ciertos requisitos, a saber: 1) debe tratarse de casos especiales, 2) no deben atentar contra la normal explotación de la obra y 3) no deben causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor. Los elementos antes numerados se conocen como el criterio triple, el *test* de los tres pasos, la regla de los tres pasos o prueba de los tres pasos.

La efectividad práctica del criterio triple: apuntes para un debate

Los cuestionamientos fácticos del triple criterio encuentran justificación si se parte del hecho de que su carácter, como regla habilitadora y hermenéutica, no queda claramente perfilado en ordenamientos jurídicos comunitarios y nacionales. Ejemplo de ello es la Directiva 2001/29 CE (DO L 167 de 22.6.2001), donde se aborda de forma transversal el tema de la propiedad intelectual en la sociedad de la información (Colin, 2011).

En efecto, el artículo 5, apartados 1ro al 4to, de la precitada Directiva, establece una lista cerrada de excepciones y limitaciones, configurándose la regla de los tres pasos en el apartado 5to. A juicio propio su formulación es semejante a la empleada en el Convenio de Berna y constituye una restricción a las limitaciones establecidas en los apartados anteriores del propio artículo, sin que el instrumento comunitario brinde pautas para interpretar los amplios criterios de la regla.

Las dudas en cuanto a que fuese una norma dirigida a los legisladores o a los jueces, y sobre la posibilidad de su aplicación en sede judicial a la hora de dirimir controversias, quedaron rápidamente zanjadas con su transposición en las legislaciones internas de los países de la Unión. El debate doctrinal igualmente se vio sofocado, en palabras de Xalabarder (2008), por el efecto directo vertical de las Directivas de la Unión y por la obligación que tienen los jueces de interpretar las normas nacionales conforme a las normas comunitarias, para obtener un resultado lo más próximo posible al pretendido por aquellas.

En consecuencia, el *test* se transpuso, aunque con determinadas particularidades, en países como Francia, Portugal, Italia y España. El común denominador en la actividad legislativa en estos Estados es el de regular expresamente solo los dos últimos pasos del *test*, por entender que el primero se cubre con la regulación expresa de las limitaciones en sus leyes.

Otros como Reino Unido, al cual se atribuye la autoría de la regla en Estocolmo, decidieron no incluirla en sus legislaciones internas. Pese a esta realidad, autores como Griffiths (2010) y Córdoba (2014) son del criterio que el ajuste de la norma británica al *test* se evidencia en la redacción de algunas de las limitaciones que en listado taxativo establece, el cual se complementa por

supuestos que admiten la calificación de práctica leal o *fair dealing*.

En el ámbito latinoamericano países como Colombia, Ecuador, Bolivia y Perú incorporan el *test* de los tres pasos a través del artículo 21 de la Decisión Andina 351 (Comunidad Andina, 1993). En esta peculiar regulación se omite el primer paso y de su redacción se infiere que los pasos no son acumulativos sino alternativos. A diferencia de la norma comunitaria europea, la Decisión Andina fija unas condiciones mínimas para que sus miembros establezcan las excepciones, con independencia de que se encuentren listadas en el artículo 22 de la propia Decisión.

Cuba no tiene incorporada la regla aun cuando son firmantes de tratados internacionales que la contemplan. Este vacío normativo impide que la legislación sustantiva cuente de forma expresa con esta herramienta hermenéutica, que contribuye a eliminar tensiones cuando se limitan los derechos exclusivos de los autores.

La autora considera, no obstante, que existe respaldo normativo para asumir la regla en el contexto cubano, al menos cuando se trate de obras extranjeras. En efecto, el artículo 62 constitucional (Constitución de la República, 2019) en relación con el artículo 5.1 del Convenio de Berna que consagra el principio de protección mínima, justificaría la aplicación de la regla en sede judicial ante conflictos suscitados con obras cuyo país de origen no es

Cuba. La imposibilidad de aplicación directa del Convenio cuando la obra es nacional y la exigencia de que el Acuerdo sobre los ADPIC sean incorporados a la legislación como estándares mínimos impediría del mismo modo la aplicación judicial de la regla en conflictos domésticos.

El uso de la regla de los tres pasos como norma hermenéutica: consenso o disenso

Resulta polémico el carácter de norma de interpretación de la regla en sede judicial. Para un sector de la doctrina, a la regla le basta solo el carácter habilitador. Niegan que deba ser norma hermenéutica por considerar que, si la excepción se crea con base a los tres pasos y además su aplicación debe hacerse según estos, se estaría limitando demasiado el ámbito de cobertura de las excepciones y limitaciones, sometiendo la excepción al mismo análisis dos veces.

En contraposición, es criterio de esta investigadora la utilidad de esta regla como norma dirigida al juez, quien debe interpretarla y aplicarla, lo que resulta fundamental en un sistema de límites *numerus clausus*. Apremiar el criterio triple como norma habilitadora y de interpretación destaca, además, su versatilidad, al estar presente tanto en la fase de creación normativa de la excepción como en la de aplicación específica del límite. Su valía como criterio judicial radica en que establece un necesario equilibrio para el uso de las obras,

máxime en sistemas de límites cerrados carentes de criterios como los del *fair use*.

La autora no desconoce el carácter abierto de la regla, consecuencia directa de haberse originado y adoptado por Estados de diversos sistemas jurídicos, ni las dificultades que entrañan la formulación abierta de sus criterios y la no definición objetiva de los mismos; pero entiende que no son argumentos suficientes para prescindir de ella, máxime cuando estos criterios pueden objetivarse.

En criterio propio se pueden asumir juicios semejantes a los de la doctrina del *fair use* del *copyright*, para orientar la labor interpretativa de los jueces. La objetivación de los criterios de la regla podría hacerse asumiendo criterios como el propósito o carácter del uso, la naturaleza de la obra, la sustancialidad de la parte utilizada de la obra en relación con su totalidad o el criterio del efecto del uso sobre el mercado potencial de la obra.

Se impone asimismo una delimitación de los criterios de la regla. En este sentido la exigencia de que sean «determinados casos especiales» hace entender que el límite está tipificado, teniendo en cuenta situaciones específicas que benefician a un número minoritario de usuarios dentro de un mercado relevante (Garrote, 2013).

En igual línea se mueven autores como Córdoba (2014), al señalar que dentro de este primer criterio se requiere que la excepción o

limitación correspondiente persiga una finalidad o un propósito claro, constitucional y socialmente relevante. Considera igualmente que los criterios que perfilan esa finalidad deberán examinar si los fines mediatos e inmediatos de la correspondiente excepción o limitación ayudan a concretar la realización del bien común y la justicia, como fines últimos de todo derecho.

El segundo paso, la «normal explotación de la obra», se encarga de valorar las consecuencias económicas de la excepción. Según el Panel de la Organización Mundial del Comercio (OMC), si los usos permitidos por el límite compiten económicamente con las formas de explotación de la obra, dejando de percibir los titulares ganancias comerciales significativas, se infringe el segundo paso de la regla (Senftleben, 2004).

A efectos prácticos para definir el mercado afectado hay que determinar la naturaleza de la obra. El tipo de obra afectada por el límite puede variar, de ahí que para las obras científicas que no son de interés general, el mercado afectado sea el de los intelectuales que consumen esas obras. De forma tal que la excepción tendría que configurarse de manera que no afectara a los titulares de este tipo de creaciones (Garrote, 2013). El autor o titular perjudicado correrá con la carga de la prueba del perjuicio económico, acreditando él mismo elementos precisos, tales como estudios

económicos y datos estadísticos (Lucas & Cámara, 2009).

El ejemplo antes expuesto pone de relieve la otra arista de este paso: la normativa. Esta es la que permite dilucidar la finalidad de orden público pretendido por el legislador. A juicio propio se plantea que junto al análisis del desplazamiento del mercado deben tenerse en cuenta las razones de política legislativa que originaron el límite (Rodríguez, 2013).

Finalmente, para establecer el justo equilibrio se necesitaría entrar a valorar el tercer criterio: que no causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de autores y/o titulares. Para Ricketson (2002) los «intereses legítimos» se identifican con los intereses económicos y no económicos que estén protegidos por los derechos exclusivos concedidos por el derecho de autor. Esta postura, a juicio de esta investigadora, identifica de forma indebida intereses legítimos con intereses legales.

Los intereses legales son los que están positivados en la ley. Sin embargo, se entiende que los intereses legítimos se basan en ciertas normas sociales y se justifican en políticas públicas. Siguiendo un enfoque normativo se visualiza el término legítimo en un sentido amplio, que comprende además los intereses legales, pero que no se circunscribe *stricto sensu* a la perspectiva jurídica positivista (Córdoba, 2014).

A criterio de esta autora el término legítimo debe satisfacer de igual forma la finalidad social del derecho de autor. Por ende, se entiende que el término legítimo tendrá un doble significado. Primero hará referencia a aquellos intereses que se consideran lícitos por estar legalmente regulados en el derecho positivo. En segundo lugar, tendrán la nota de legitimidad que deberá distinguir estas limitaciones a la luz de las políticas públicas (Ficsor, 2002).

De igual modo, introduce este tercer criterio otro binomio interesante: «perjuicio injustificado». La tendencia ha sido la de mitigar el carácter de injustificado con el establecimiento de una remuneración mediante una licencia obligatoria o de una compensación equitativa (Casas, 2007). En esta misma línea discurre el criterio de Bercovitz (2006), para quien la finalidad social del derecho de autor justifica la existencia de límites, pero no implica *per se* su gratuidad. Igual criterio sostiene la jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala tercera, de fecha 21 de octubre de 2010) al reconocer la posibilidad de convertir el perjuicio en justificado a través de la compensación equitativa.

Es criterio de esta autora que no toda excepción debe estar sometida a remuneración o compensación, máxime cuando hay perjuicios justificados por intereses públicos superiores. En sede autoral, se trataría como

afirma Garrote (2013) de «determinar la proporcionalidad entre el sacrificio del autor o titular de derechos y las ventajas que obtienen los beneficiarios del límite» (p. 784).

A juicio propio se sostiene que en este *test* de proporcionalidad triunfará el interés más razonable o justificado. Por otro lado, se reconoce que esos juicios de proporcionalidad conducen a evoluciones bajo criterios como el de ponderación, lo cual en sistemas cerrados como el *civil law* pueden crear inseguridad entre los destinatarios de los límites (Ginsburg, 2001).

Conclusiones

El llamado *test* de los tres pasos se regula de forma primigenia en el Convenio de Berna. Este criterio triple se ha replicado en diversos instrumentos internacionales como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor y el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

La regla de los tres pasos se aplica al sistema de excepciones y limitaciones al derecho de autor como criterio valorativo que justifica la aplicación de dichos límites. Cuando una limitación constituye un caso

especial y específico, su aplicación no se atenta contra la normal explotación de la obra y no se causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular o titulares del derecho de autor, se afirma que cumple con el criterio triple y por ende se justifica la limitación al derecho subjetivo de los autores.

Concebida como una norma habilitadora para establecer límites a nivel nacional, la regla de los tres pasos ha sido de los temas menos debatidos por la doctrina dentro de la materia autoral. Por otro lado, su regulación y aplicación práctica como norma de interpretación no ha estado exenta de críticas o rechazo por parte de estudiosos del tema. Si bien su reconocimiento normativo es frecuente en las leyes nacionales, existen países como Cuba y Reino Unido que no la regulan.

Una delimitación del significado de cada uno de los criterios del *test* de los tres pasos, unido a un listado específico de excepciones con un enfoque flexible, que permitan a los jueces dirimir litigios incorporando juicios de valor sobre criterios objetivos, coadyuvaría a que el sistema de excepciones al derecho de autor se adaptase al nuevo contexto tecnológico.

Referencias:

Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1995). Recuperado de: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf.

- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2006). Límites al derecho de autor. En Colectivo de Autores, *Protección y límites del derecho de autor de los creadores visuales*. Seminario Diego Rivera/Ignacio Zuloaga, Fundación Arte y Derecho. Madrid, España: Editorial Trama.
- Braga de Siqueira Neiva, M.R (2015). *La regla de los tres pasos como norma interpretativa del derecho de autor: por una aplicación razonable de los límites a la propiedad intelectual* (tesis de doctorado). Universidad Carlos III de Madrid, España. Recuperado de: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/22645#previ-ew>.
- Casas Vallés, R. (2007). Comentario al artículo 40 bis. En R., Bercovitz Rodríguez-Cano, (coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, 3ª edición. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Colin, C. (2011). *Droit d'utilisation des œuvres*. Bruselas, Bélgica: Editorial Larcier.
- Comunidad Andina (1993). Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decisión 351. Recuperado de: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/d351.htm>.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Recuperado de: <https://wipolex.wipo.int/es/treaties/textdetails/12214>.
- Córdoba Marentes, J.F. (2014). *La razón de la regla: los fundamentos del derecho de autor y su incidencia en la determinación de excepciones y limitaciones a la luz de la regla de los tres pasos* (tesis de doctorado). Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://www.unisabana.edu.co/programas/carreras/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/derecho/nuestro-equipo/>.
- Constitución de la República de Cuba (2019). Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, no. 5 de 10 de abril de 2019. Recuperado de: <http://www.gacetaoficial.cu>.
- Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2001), relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001). Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32001L0029:ES:HTML>.
- Ficsor, M. (2002). How much of what? The three-step test and its application in two recent WTO dispute settlement cases. *Revue Internationale du Droit d'Auteur [RIDA]*, 192, 111-251.
- Ficsor, M. (2008). *Limitaciones y excepciones al derecho de autor en el entorno digital*. Bogotá, Colombia: Editorial CERLALC.
- Garrote Fernández-Díez, I. (2013). Comentarios al artículo 9 del Convenio de Berna, en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.), *Comentarios al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Ginsburg, J. (2001). ¿Hacia la Ley Supranacional de Derecho de Autor? La Decisión del Panel de la OMC y la Prueba de tres pasos para

- excepciones de derechos de autor. *Revue Internationale du Droit d'Auteur [RIDA]*, 187, 1-16.
- Griffiths, J. (2010). Rhetoric & the Three-Step Test: copyright reform in the United Kingdom". *European intellectual property Review*, 32 (7), 309-312.
- Lipszyc, D. (2006). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, reimpresión inalterada de la edición de 1993. Buenos Aires, Argentina: Ediciones UNESCO, CERLAC y Zavalía.
- Lucas, A. & Cámara Águila, M.P. (2009). Por una interpretación razonable de la regla de los tres pasos, o por qué hay que evitar la imprecisión: un estudio sobre la "Declaración por una interpretación equilibrada de la regla de los tres pasos en Derecho de autor". *Pe.i – Revista de propiedad intelectual*, 33, pp. 13-37.
- Ricketson, S. (2002). *The three-step test, deemed quantities, libraries and closed exceptions*. Sydney, Australia: Editorial Centre for Copyright Studies Ltd.
- Rodrigues Junior, E.B. (2013). *Acesso a o conhecimento e os testes dos três passos dos direitos de autor, de marca, de patente e de desenho industrial*. Brasilia, Brasil: Editorial Singular
- Senftleben, M. (2004). *Copyright, limitations and the three-step test: An Analysis of the Three-step Test in International and EC Copyright Law*, Países Bajos: Editorial Kluwer Law International.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala tercera, de fecha 21 de octubre de 2010, asunto C-467/08, *Padawan S.L. contra Sociedad General de Autores y Editores de España*. (ECLI:EU:C:2010:620). Recuperado de: <https://www.curia.europa.es>.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) (1996). Recuperado de: <https://wipo.int/es/treaties/textdetail/s/12740>.
- Tratado de Marrakech. Recuperado de: <https://wipo.int/es/treaties/textdetail/s/13169>.
- Xalabarder Plantada, R. (2008). Los límites a los derechos de propiedad intelectual para fines educativos en internet, *Pe.i.: Revista de propiedad intelectual*, 29, 13-110.

Conflicto de intereses:

La autora declara que no existen conflictos de intereses.

Fecha de enviado: 22/10/2020

Fecha de aceptado: 13/01/2021

